

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	LUZ MILA MURILLO PEREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2012-00017-01

AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ el 10 de septiembre del 2019, contra el auto proferido el 03 de septiembre del 2019², mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio liquidó la condena en abstracto, ordenada por este juzgado en sentencia del 20 de noviembre de 2017³.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el 24 de octubre del 2009, en el que murió el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO.

Una vez surtido el trámite ordinario, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia del 20 de Noviembre del 2017⁴, declaró responsable a la demandada, condenándola al pago de los perjuicios causados.

¹Folios 62-64, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

²Folios 59-60, *ibidem*.

³Folios 456-471, del cuaderno 02 de primera instancia.

⁴Folios 456-457, *ibidem*.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 50001-33-31-002-2012-00017-01

Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

AMMP

Como consecuencia de lo anterior, el *a-quo* condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora LUZ MILLA MURILLO PEREZ, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"2. Perjuicios Materiales.

Respecto a los perjuicios materiales el Despacho estima que se deberá efectuar en abstracto y a favor únicamente de la madre del occiso, la señora LUZ MILLA MURILLO PEREZ, pues mediante prueba testimonial se acreditó su dependencia económica en relación con su hijo el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO,

Los perjuicios deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conformes a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, en los términos mencionados anteriormente."

Con fundamento en lo anterior, el día 09 de febrero del 2018, LUZ MILA MURILLO PÉREZ a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios⁵, por lo que mediante auto del día 14 de diciembre del 2018, se corrió traslado del mismo⁶; término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

Posteriormente, mediante auto del 14 de mayo del 2019, se abrió a pruebas el incidente⁷, practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho.

1. Auto objeto de apelación.

En auto del 03 de septiembre del 2019, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, concediendo la fijación de los mismos a favor de la señora LUZ MILA MURILLO PÉREZ, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68'681.741,41).**

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* sostuvo:

⁵ Folios 22-31, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

⁶ Folio 54, *ibidem*.

⁷ Folio 57, *ibidem*.

"Para efectos de establecer los parámetros de la liquidación del perjuicio material, lucro cesante, a favor de la señora LUZ MILA PÉREZ MURILLO, se tiene que: i) Conforme a lo ordenado en el fallo de primera instancia, la presente liquidación se hará hasta el momento en que el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO hubiera cumplido 25 años de edad, y; ii) El joven en mención, para el mes de octubre de 2009, devengaba un salario total equivalente a \$844.404, suma que será actualizada a la fecha, aplicando para el efecto la siguiente fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ind final = Fecha de la providencia - 03 de septiembre de 2019

Ind inicial = Fecha de la ocurrencia de los hechos - 24 de octubre de 2009

$$RA = \frac{\$844.404 * 102.94}{71.19}$$

$$RA = \$1.220.999,41$$

A dicho valor \$1.220.999,41, debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$305.249,85, lo que da como resultado: \$1.526.249,26; monto al cual ha de deducírsele el 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO, \$381.526,31, ARROJANDO LA SUMA DE \$1.144.686,95, correspondiente al salario base de liquidación.

Lucro Cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos (24 de octubre del 2009) hasta la fecha en que el soldado profesional hubiese cumplido los 25 años (16 de marzo de 2014), lo que da un total de 52,77 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$ 1.114.686,95.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha en que el soldado

profesional hubiera cumplido los 25 años de edad (16 de marzo de 2014), esto es, 52.77 meses.

$$S = \$ 1.142.129.35 * \frac{(1 + 0.004867)^{52.77} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$68.681.741,41$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la señora LUZ MILA MURILLO PÉREZ, corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.681.741,41)".

2. Recurso de apelación⁸.

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 03 de septiembre de 2019, por considerar que es incongruente con la sentencia condenatoria en abstracto emitida el 20 de noviembre de 2017, pues en esta se consideró como único elemento necesario para concretar la condena, conocer el ingreso devengado por el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO, y no lo relacionado con la dependencia económica entre el causante y la causahabiente, pues este presupuesto quedó acreditado; por lo tanto, para cuantificar el lucro cesante no debía tenerse en cuenta hasta la fecha en que el soldado profesional hubiese cumplido los 25 años, sino la vida probable de la madre.

TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019⁹, al reunir todos los requisitos de ley, ésta Corporación admite el recurso de apelación promovido por la parte incidentante contra la providencia del 03 de septiembre de 2019¹⁰.

Rituardo el proceso con las formalidades normativas pertinentes, procede ésta Sala a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146-A¹¹ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo¹², el Despacho es competente para

⁸ Folios 61-64, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁹ Folio 5, del cuaderno de segunda instancia.

¹⁰ Folio 59 - 60, del cuaderno de incidente de regulación y liquidación de perjuicios.

conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Determinar si el auto del 03 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el que se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, desconoció los parámetros enunciados en la sentencia del 20 de noviembre de 2019?

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

¹¹ Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

¹² ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo el primer supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 09 de febrero de 2018¹³, y teniendo en cuenta que la parte actora no interpuso recursos contra la sentencia del 20 de noviembre del 2017, está adquirió firmeza el 12 de diciembre del 2017, teniendo en cuenta que el edicto se desfijo el 28 de noviembre de 2017¹⁴; encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco Jurídico.

4.1 Perjuicio material - Lucro Cesante

La Juez de primera instancia, con fundamento en la presunción jurisprudencial que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar, y acreditada mediante prueba testimonial la dependencia económica de la señora LUZ MILA MURILLO CUELLAR en relación con su hijo el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO, reconoció lucro cesante a favor de la señora LUZ MILA MURILLO CUELLAR, madre del occiso, condenando en abstracto al pago del lucro cesante, teniendo de presente que *"se acredita su dependencia económica en relación con su hijo el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO"*, pese a lo cual teniendo de presente que *"no obra en el plenario, prueba que de cuenta de la suma devengada por el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO razón por la cual se condenará en abstracto sobre este aspecto."*

En el trámite del proceso incidental a folio 35 se aportó certificación del valor devengado por el señor JHONATANN CUELLAR MURILLO, documento con fundamento en el cual la Juez, dando aplicación a las formulas establecidas por la jurisprudencia contenciosa administrativa, liquidó el lucro cesante de la señora LUZ MILA MURILLO CUELLAR hasta que su hijo hubiera cumplido los 25 años

Frente a la presunción traída por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el Consejo de Estado en sentencia del 06 de abril del 2018¹⁵, expresó que:

"La Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el

¹³ Folios 22- 30, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

¹⁴ Folio 473, del cuaderno 02 de primera instancia.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 06 de abril del 2018, expediente No 46005, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba [...]"

Con posterioridad el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2018¹⁶, indicó sobre el particular:

"La dependencia económica, se predica de la condición de supeditación a la que se encuentra sujeta una persona respecto de otra, en relación a la falta de condiciones materiales mínimas para subsistir, y por no poseer los medios suficientes para mantenerse, en condiciones dignas."

Así mismo, en sentencia del 31 de octubre de 2018¹⁷, expuso lo siguiente respecto de la dependencia económica:

"La Sección Segunda de esta Corporación entendió la dependencia económica «como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su "modus vivendi". Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]».

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló: «[...] (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan sólo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas».

En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física

¹⁶ Sección Segunda. Subsección B. MP: César Palomino Cortés. Rad: 05001-23-33-000-2013-00796-01(0470-16). Actor: Inés Enriqueta Jiménez De Zuluaga

¹⁷ Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Rad: 19001-23-33-000-2015-00056-01(3090-16). Actor: Leónidas Valencia Restrepo.

o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.” (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, está probado que, al momento de su fallecimiento, el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO, era soldado profesional y devengaba la suma de **OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS (\$848,404,00)**¹⁸, y dentro del proceso ordinario para acreditar la dependencia económica de la madre frente a su hijo fallecido se trajo el testimonio de **NUBIA PEREZ**¹⁹, **MARTHA ISABEL ALVAREZ**²⁰ Y **AMPARÓ MARTINEZ QUESADA**²¹.

Del testimonio de la señora **NUBIA PEREZ**, quien dijo ser vecina de la demandante, se resalta lo siguiente respecto de la dependencia económica:

“expresó que JHONATANN CUELLAR MURILLO vivía con su señora madre y sus dos hermanas, inició contando ser vecina del lugar donde vivía JHONATANN, su mamá y hermanas, y conocer a la familia desde hace aproximadamente (8) años; narró el dolor que se causó al núcleo familiar con el deceso del SP CUELLAR MURILLO, quienes se vieron afectados, dijo no solamente moral sino económicamente, pues era él quien suministraba los alimentos en su hogar, narro que la señora LUZ MILLA MURILLO PEREZ se había separado de su esposo [...].”

Por su parte, la señora **MARTHA ISABEL ALVAREZ**, quien es amiga de la familia, adujo lo siguiente:

“El lo que trabajaba tengo entendido que él se lo enviaba a la mamá, ella me contaba que lo que él trabajaba se lo aportaba a su madre para los gatos de la casa, mercado y estudio de las hermanas. Así mismo, manifestó que la mamá de CUELLAR MURILLO se encuentra enferma, y que con la muerte de su hijo le causaron perjuicios, porque ella tenía el presupuesto con el que él le colaboraba y ahora le hace falta y entonces tiene que salir a la calle a vender cremitas y locioncitas [...].”

La señora **AMPARÓ MARTINEZ QUESADA**, manifestó lo siguiente:

“Lo que le pagaban a JHONATANN era para enviarle a la mamá esa plata, para las cosas de la casa, ya sea una bolsa de lecho o lo que le hiciera falta, a raíz del fallecimiento de su hijo LUZ MILA le tocó trabajar en lo que le toque porque ella es separada [...].”

¹⁸ Folio 35, del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

¹⁹ Folio 216, del cuaderno 01 de primera instancia.

²⁰ Folio 218, del cuaderno 01 de primera instancia.

²¹ Folio 229, del cuaderno 01 de primera instancia.

Del dicho de los testigos, no cabe duda que la demandante verdaderamente dependía económicamente de su hijo y que tal ayuda no se trataba de una mera colaboración, pues el causante contribuía totalmente con la manutención de su señora madre, ya fuera porque iba a llevar el dinero para el mercado y los gastos de su madre o porque lo enviaba cuando no podía ir a visitarla y, según los testigos, ella era una señora enferma y no tenía esposo o más hijos de los cuales recibir ayuda.

No obstante lo anterior, está Sala debe precisar que el cuestionamiento de la dependencia económica no puede ser objeto de discusión en el presente incidente, toda vez que en la sentencia del 20 de noviembre de 2017, la Juez tuvo por demostrado este requisito respecto de la demandante LUZ MILA MURILLO sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso o haya cuestionado esta decisión; de allí, que cómo lo indica el apelante no es posible en sede del trámite del incidente de liquidación apartarse de los parámetros establecidos por la Juez en la sentencia que impuso la condena en abstracto.

En relación al daño material en la modalidad de lucro cesante, en auto del 03 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, se reconoció la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.681.741,41) a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a la señora LUZ MILA MURILLO PÉREZ, lucro cesante que abarco desde la fecha de los hechos (24 de octubre de 2009) hasta la fecha en que el soldado profesional hubiese cumplido los 25 años (16 de marzo de 2004).

Frente al tiempo a indemnizar cuando se acredita la dependencia económica, el Consejo de Estado en sentencia del 2 mayo del 2017²², expreso que:

“Se debe precisar que la Sala ha reconocido los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo; sin embargo, ha dicho que esa indemnización sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiese alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, está decide formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre.”

Si bien, se acredita la dependencia económica, el *a - quo* fijó las reglas que debían aplicarse las sumas pretendidas por la parte actora de la *Litis*; entonces, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consideró:

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. 37493. Sentencia del 2 de mayo de 2017. Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

"[...]2. Perjuicios Materiales.

Respecto a los perjuicios materiales, el Despacho estima que se deberá efectuar a favor únicamente de la madre del occiso, la señora LUZ MILLA MURILLO PEREZ, atendiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado²³, conforme a las cuales se ha sostenido que, cuando la víctima directa no tenga hijos, es procedente el reconocimiento de estos a favor de los padres, siempre que la víctima no hubiera alcanzado la edad de 25 años, lo que se configura en el caso concreto, en cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO, contaba con 20 años, 7 meses y 8 días de edad, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento²⁴.

Para efectos indemnizatorios, reiterando lo dicho en línea anterior, éste se reconocerá únicamente a la madre del occiso, la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ, pues mediante prueba testimonial se acreditó su dependencia económica en relación con su hijo el SP JHONATANN CUELLAR MURILLO.

Los perjuicios deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conformes a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, en los términos mencionados anteriormente [...]."

Tal y como antes se indicó, el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia, es decir, que la liquidación de los mismos debe respetar los parámetros fijados en la sentencia. En este orden de ideas, no es posible que el apelante cuestione en sede del trámite del incidente de liquidación que la condena por el lucro cesante debió extenderse hasta la vida probable de la madre, porque en la sentencia que impuso la condena en abstracto la Juez sobre el particular precisó: "es procedente el reconocimiento de estos a favor de los padres, siempre que la víctima no hubiera alcanzado la edad de 25 años, los que se configuran en el caso concreto, en cuanto para la fecha de ocurrencia de los hechos el joven JHONATANN CUELLAR MURILLO, contaba con 20 años, 7 meses, y 8 días de edad, tal como se desprende del registro civil de nacimiento."

Así las cosas, al haberse limitado a 25 años el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no es posible que está limitante impuesta por el Juez a -quo sea cuestionada o discutida en el trámite incidental, tal como tampoco lo fue la dependencia económica, razón suficiente para considerar que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia, se deberá confirmar el auto recurrido.

²³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No 2709, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁴ Folio 14, del cuaderno 01 de primera instancia.

Si el actor quería cuestionar el límite establecido por la Juez de primera instancia para liquidar el lucro cesante, debió en su momento hacer uso de los recursos contra la mencionada providencia, pues de lo contrario, al omitir el uso de los mismos, pone de presente su conformidad con la decisión, además que la misma hizo transito a cosa juzgada.

La Sala procederá a la actualización de la condena impuesta por la Juez de primera instancia en el auto que es objeto de impugnación, siguiendo los lineamientos que sobre el particular a establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁵, que sobre el particular ha manifestado:

“Para actualizar los valores a los que fue condenada la demandada a pagar en primera instancia, se tomará la suma de dinero reconocida en la sentencia, y se actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor de la época de la sentencia, y el vigente para la fecha de la presente decisión, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = 654'222.541 \times \frac{121,63437 \text{ (abril 2015)}}{79,49675 \text{ (julio 2004)}}$$

Ra = 1.000'996.224,55 (mil millones novecientos noventa y seis mil doscientos veinticuatro pesos con cincuenta y cinco centavos).”

Por lo anterior, es de aclarar, que el concepto de actualización se refiere a realizar un ajuste de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, lo que no significa una modificación de la liquidación realizada por el *a quo* sino tan solo un ajuste de la misma, trasladando el valor de las sumas de dinero que fueron establecidas en la sentencia, de un periodo anterior, a un valor presente.

De acuerdo con lo anteriormente citado, y toda vez que en auto del 03 de septiembre de 2019 fue condenada la parte accionada a SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.681.741,41), esta Sala, realizará la actualización de las condenas impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial.

En ese orden de ideas, se observa que el auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios es del 03 de septiembre del 2019 fecha en la cual fue

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente Olga Melida Valle De La Hoz, en sentencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

calculada la condena, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión (13 de febrero de 2020), utilizando la siguiente fórmula:

$$RA = VP \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

VP: Monto del daño en auto del 03 de septiembre de 2019: \$ 68.681.741,41.

RA: Renta actualizada.

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión 13 de febrero de 2020: 103,80 (último conocido).

Índice inicial: el de la fecha del auto del 03 de septiembre de 2019: 103,26.

Por lo que la actualización de la condena corresponderá a:

$$VP = \$ 68.681.741,41 \times \frac{103,80 \text{ (Último conocido)}}{103,26 \text{ (Septiembre de 2019)}}$$

VP = \$69.040.913 (sesenta y nueve millones cuarenta mil novecientos trece pesos).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, proferida el 03 de septiembre de 2019 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral segundo del auto proferido el 03 de septiembre de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagara a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a la señora LUZ MILA MURILLO PÉREZ, la suma correspondiente a \$69.040.913 (sesenta y nueve millones cuarenta mil novecientos trece pesos).”

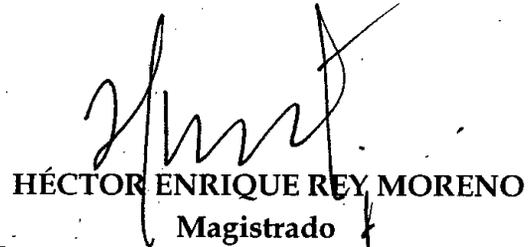
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha febrero doce de dos mil veinte (12/02/2020) según consta en el Acta No.8 de la misma fecha.

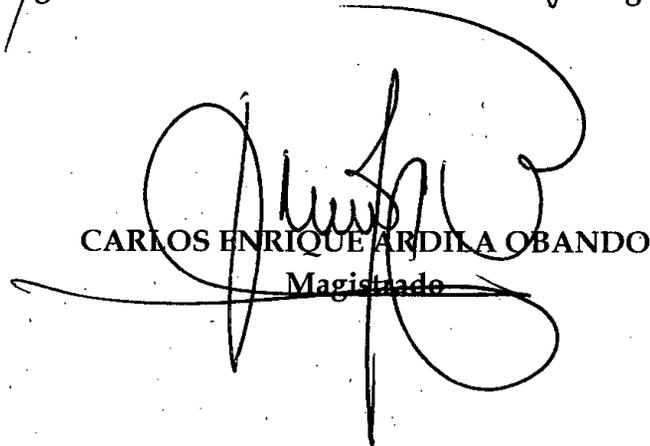
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado